

EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA POR EL CONSEJO DE ESTADO EN CHILE BAJO LA ADMINISTRACIÓN PRIETO (1833-1841)

[The Exercise of the Advisory Role by the Chilean Council of State Under the Prieto Administration (1833-1841)]

Javiera SFEIR LÖBEL* 
 Universidad de los Andes, Chile

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto analizar la atribución consultiva conferida al Consejo de Estado por la Constitución de 1833. Se aborda dicha facultad con la finalidad de mostrar que, a partir de la discusión jurídica pre-legislativa suscitada al interior del órgano administrativo, hubo aspectos doctrinarios o de fondo que explicaron la inexistencia de una uniformidad de ideas dentro del tronco pelucón. En el texto se verá que, con ocasión de las enmiendas de artículos, supresiones de normas y al desechar de plano la idea de legislar en algunas materias, se plasmaron diferentes posturas intelectuales y jurídicas al interior del organismo asesor presidencial durante el gobierno de José Joaquín Prieto. Además, dicho quehacer reveló la adopción de acuerdos, respetados por el ejecutivo en

ABSTRACT

The purpose of this paper is to analyze the advisory power conferred to the Council of State by the Constitution of 1833. This role is highlighted in order to show that, from the pre-legislative legal discussion raised within the administrative body, there were doctrinal or substantive aspects that explained the non-existence of a uniformity of ideas within the *Pelucón* trunk. The text will show that, on the occasion of amendments of articles, suppressions of norms and when rejecting outright the idea of legislating in some matters, different intellectual and juridical positions were expressed within the presidential advisory body during the government of José Joaquín Prieto. Also, this revealed the adoption of agreements, respected by the executive branch in most cases, despite the

ENVIADO el 23 de mayo de 2023 y ACEPTADO el 24 de noviembre de 2024

* Abogada. Licenciada en Derecho e Historia por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Candidata a Doctora en Derecho de la Universidad de los Andes, Chile. Dirección postal: Monseñor Álvaro del Portillo 12.455, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana. Correo electrónico: jsfeir@miuandes.cl Cuenta  <https://orcid.org/0000-0002-3545-0672>

la mayoría de los casos, a pesar de que la opinión del órgano asesor no era vinculante. La metodología empleada consistió en la revisión y exposición de fuentes primarias (actas del consejo, sesiones de los cuerpos legislativos y boletines de leyes) junto con bibliografía secundaria que demostrase las diferencias jurídicas y políticas entre el consejo y el gobierno.

PALABRAS CLAVE

Consejo de Estado (Chile) – Constitución de 1833 (Chile) – pelucones – Presidente José Joaquín Prieto.

fact that the opinion of the advisory body was not binding. The methodology used consisted in a review and exposition of primary sources (council minutes, legislative body sessions and law bulletins) with secondary bibliography that demonstrate the legal and political differences between the council and the government.

KEY WORDS

Chilean Constitution of 1833 – Chilean constitutional history – Council of State (Chile) – “pelucones” – President José Joaquín Prieto.

INTRODUCCIÓN

El Consejo de Estado fue un órgano consagrado en la Constitución de 1833 y que perteneció al poder ejecutivo. Su principal cometido era de carácter consultivo, es decir, de asesoría al presidente de la república y para una parte de la historiografía contribuyó *“a imprimir a las actuaciones presidenciales un sello impersonal”*¹. Aunque ello no implicó que no ejerciera otro tipo de facultades relevantes tales como: la de gobierno, al tomar decisiones en conjunto con el jefe de Estado, legislativas y también jurisdiccionales.

En un primer período, previo a las reformas constitucionales de la década de 1870, el consejo era presidido por el mandatario y se componía de *“los Ministros del Despacho, dos miembros de las Cortes Superiores de justicia, de un eclesiástico constituido en dignidad, de un general del ejército o armada, de un jefe de alguna oficina de Hacienda, de dos individuos que hayan servido los destinos de Ministros del despacho, o Ministros diplomáticos; de dos individuos que hayan desempeñado los cargos de Intendentes, Gobernadores o miembros de las Municipalidades”*².

Pertenecieron al Consejo de Estado desde sus inicios³ José Joaquín Prieto, quien lo encabezó; Juan de Dios Vial del Río, en su calidad de presidente de la Suprema Corte de Justicia; Santiago Echevers, decano de la Ilustrísima Corte de Apelaciones; el obispo de Cerán y vicario apostólico Manuel Vicuña, el general Manuel Blanco Encalada, el factor general de comercio José Ignacio Eyzaguirre, Diego Portales (ex ministro del Interior y de Guerra y Marina), Manuel José

¹ BRAVO LIRA, Bernardino, *La Constitución de 1833*, en *Revista Chilena de Derecho*, 10, 2 (1983) 324.

² Art. 102. *Constitución de la República de Chile jurada y promulgada el 25 de mayo de 1833* (Santiago de Chile: Imprenta de la Opinión, 1833).

³ La instalación de la corporación fue el día 18 de junio de 1833. *Actas de sesiones*, III (18 de junio de 1833-21 de abril de 1836), Archivo Nacional Histórico, Fondo Consejo de Estado, 2-3.

Gandarillas (por haber ocupado previamente las carteras de Interior y Hacienda) y los ex regidores Juan Agustín Alcalde y Juan Egaña⁴.

En el listado anterior no se hizo referencia a los ministros de despacho, ya que tuvieron derecho a integrar el órgano por ocupar dicho cargo, en virtud de lo señalado en la misma constitución política. Entre los ministros que asistieron a las sesiones del consejo en el período, por destacar algunos, se encontraban: Joaquín Tocornal, Manuel Rengifo, Diego Portales⁵, Ramón Luis Irarrázaval, Ramón Cavareda, José Javier Bustamante y Mariano Egaña⁶.

Seguidamente, sus atribuciones o potestades se encontraban en los artículos 82, 104, 105, 122 y 128 número 10º de la carta fundamental de 1833, normas que establecieron las materias que debió conocer en su calidad de entidad consultiva y en las que su pronunciamiento era obligatorio.

Este artículo tiene por objeto examinar una de las potestades conferidas al organismo asesor: la función consultiva ejercida por el presidente de la República, quien podía someter al dictamen del consejo proyectos de ley previo a su presentación al Congreso Nacional (art. 105, 1º) entre los años 1833 y 1841.

La presente investigación procurará mostrar, a propósito del ejercicio de la función consultiva, que, aunque el Consejo de Estado estuviese conformado por personas nombradas por el presidente de la República, ello no fue sinónimo de consenso en todas las materias sometidas a su pronunciamiento. Por lo que a partir de la discusión jurídica se pudieron apreciar diferentes sensibilidades doctrinarias y políticas en su seno.

Además, como segundo punto se quiere evidenciar que la potestad antedicha no solo tuvo un componente político, sino que también técnico, ya que algunas de las observaciones planteadas por los consejeros fueron más bien de carácter práctico, en el sentido de buscar que los preceptos jurídicos fuesen aplicables en el ordenamiento jurídico nacional.

Como último aspecto, se quiere evidenciar que, en la mayoría de las propuestas legislativas presentadas al consejo, el presidente respetó los acuerdos emanados de él, a pesar de que enmendaron sus proyectos y versaron sobre materias en que el pronunciamiento del consejo no tenía carácter vinculante.

Desde un punto de vista metodológico, esto se realizará a partir del análisis de las siguientes fuentes primarias: las actas del Consejo de Estado, las Sesiones de los cuerpos legislativos y el Boletín de leyes, órdenes y decretos del gobierno

⁴ Decreto del Ministerio del Interior, 29 de mayo de 1833. *Boletín de las leyes y de las órdenes y decretos del Gobierno*, VI (2ª edición, Santiago: Imprenta de la Independencia, 1841) 53.

⁵ En el caso de Portales, no asistió a sesiones del consejo antes del 21 de marzo de 1835. Participó de la corporación cuando volvió a ejercer nuevamente el cargo de ministro de Estado en la administración Prieto, a pesar de haber sido nombrado consejero el 29 de mayo de 1833. Véase *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 2 a 100 vta. Para mayor profundización en la materia, consultese GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Portales y el Consejo de Estado*, en BRAVO LIRA, Bernardino (comp.), *Portales, el hombre y su obra. La consolidación del gobierno civil* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile – Editorial Andrés Bello, 1989) 179-197.

⁶ Véase *Actas de sesiones*, cit. (n. 3), *Actas de sesiones*, II (22 de abril de 1836-22 de diciembre de 1836), Archivo Nacional Histórico, Fondo Consejo de Estado y *Actas de sesiones*, IV (30 de enero de 1837-13 de septiembre de 1841), Fondo Consejo de Estado.

durante el período citado anteriormente. En consecuencia, el artículo se centrará en mostrar la deliberación interna del consejo proveída por las actas y complementadas con las sesiones de los cuerpos legislativos y boletines de leyes más bibliografía secundaria que brinde mayores antecedentes para comprender las posturas presentes en el Consejo de Estado.

Por lo mismo, no se pretenden tratar las posiciones jurídicas e historiográficas en torno a la función consultiva ejercitada por el consejo, sino examinar cómo se llevó a cabo en la práctica y en una periodificación acotada.

Ello se realizará del siguiente modo: en una primera sección, se analizará el funcionamiento del consejo entre los años 1833-1835, marco temporal en que se apreciaron los primeros disensos dentro del órgano. El segundo apartado se abocará al estudio de la actividad consultiva del Consejo de Estado durante el segundo gobierno de José Joaquín Prieto. Aquello se hará a través de dos secciones. Una abordará el proyecto de administración de justicia presentado por Mariano Egaña, cuestión latamente debatida y que ocasionó múltiples desavenencias al interior del consejo. La segunda sección plasmará el ejercicio de la función consultiva en otras materias y cómo disminuyó producto de la guerra contra la Confederación Perú-boliviana; lo cual no implicó una ausencia de conflictos en la facción pelucón cuando se ejercitó.

I. LA FUNCIÓN CONSULTIVA EN EL PRIMER GOBIERNO DE PRIETO: DIFERENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS INICIALES (1833-1835)

Este apartado tiene por objeto mostrar el quehacer consultivo del Consejo de Estado en sus primeros años de funcionamiento, el que se caracterizó desde un comienzo por manifestar distintas sensibilidades presentes en el tronco pelucón. Por tanto, se pretende examinar las iniciativas de ley que ocasionaron mayor debate al interior del consejo y que reflejaron las principales divergencias con el gobierno.

El ordenamiento constitucional consagró la atribución del presidente de la República de proponer a la deliberación del Consejo de Estado “*todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al Congreso*”⁷. Aquello se tradujo en la revisión, por parte del consejo, de cuestiones de la más variada índole, tales como: proyectos de ley para la asignación de recursos al Instituto Nacional⁸, convocar al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias⁹, disposiciones sobre nombramientos de jueces de letras en caso de enfermedad¹⁰, comercio por cabotaje¹¹, regulación de la libertad de imprenta¹², entre otros¹³.

⁷ Art. 105 número 1º. *Constitución de la República de Chile*, cit. (n. 2).

⁸ Sesión del 11 de julio de 1833. *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 8-8 vta.

⁹ Sesión del 24 de septiembre de 1833. *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 14-14 vta.

¹⁰ Sesión del 30 de agosto de 1834. *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 73.

¹¹ Sesión del 18 de julio de 1835. *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 112 vta.-114.

¹² Sesión del 12 de junio de 1839. *Actas de sesiones*, IV cit. (n. 6) 63 vta.-73.

¹³ También conoció de proyectos de ley que beneficiaron directamente a particulares. Sirvan como ejemplo el otorgamiento de pensiones vitalicias a Manuel Zapata y José Rojas, por “*la lealtad manifestada en la fragata Monteagudo*”. Sesión del 27 de agosto de 1836, *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 403-403 vta. Otro caso fue aquel para conferir una pensión a los hijos

El artículo 106 del código político regló que el dictamen del consejo era puramente consultivo y no vinculante, salvo respecto de determinadas atribuciones extraordinarias del presidente de la República estatuidas en el artículo 82, que establecieron la obligatoriedad de obrar con acuerdo del consejo¹⁴. Por tanto, el jefe de gobierno no tuvo el imperativo de aceptar lo prescrito por sus consejeros en materia de deliberación de proyectos de ley.

El Consejo de Estado conoció de proposiciones legislativas desde su primera sesión el 18 de junio de 1833. En la reunión de 25 de junio de 1833, el ministro de Hacienda propuso un proyecto de ley sobre la admisión de buques y mercancías españolas en puertos chilenos. Se aprobó por los consejeros Joaquín Tocornal, Manuel Rengifo, Ramón Cavareda, Santiago Echeverría, Manuel Vicuña, José Ignacio Eyzaguirre y Manuel José Gandarillas. El único miembro del consejo –presidente de la Corte Suprema y la Cámara de Diputados en ese período– que se opuso fue Juan de Dios Vial del Río¹⁵.

El consejo apoyó la propuesta del ejecutivo con una amplia mayoría, la que se fundó en razones de índole económica y de apertura comercial que se expusieron en el mensaje. El gobierno abogó por la conveniencia del comercio directo con España porque “puede proporcionarnos, a menor costo del que actualmente se paga por ellos, algunos productos preciosos”¹⁶. Así pues, la administración ponderó entre el no reconocimiento de la independencia chilena por España y la conveniencia de reglamentar la actividad comercial con la anterior metrópoli. Optó por la primera opción, que fue minoritaria en el parlamento, como se verá a continuación.

El proyecto de ley fue remitido al Senado con fecha 27 de junio de 1833¹⁷ y encontró una fuerte oposición en las comisiones de Gobierno y Comercio, ya que los senadores Fernando Errázuriz, Mariano Egaña, José Vicente Izquierdo y José Antonio de Huici sostuvieron que la ley propuesta no resultaría ventajosa para los intereses nacionales, por lo que sugirieron que el proyecto fuera considerado “como estipulaciones que pueden tener lugar en dicho tratado [negociaciones de paz y reconocimiento de la Independencia por el rey de España]”¹⁸.

Por otro lado, el senador y consejero de Estado Manuel José Gandarillas, fue de la opinión, al igual que el senador Diego Antonio Barros, de aprobar el proyecto en los mismos términos propuestos por el ejecutivo, ya que defendieron “la idea de un comercio libre que intenta abrirse con los españoles, si producen ventajas deben ser reciprocas, no entendemos qué significa de que la presente lei en actual guerra

del ex ministro Diego Portales con motivo de su fallecimiento. Véase la sesión del 2 de octubre de 1837, *Actas de sesiones*, IV, cit. (n. 6) 8.

¹⁴ Los casos eran: convocar al congreso a sesiones extraordinarias, conceder o retener el pase a bulas, conferir indultos particulares y declaración de estado de sitio. Art. 82 números 5º, 14º, 15º y 20º. *Constitución de la República de Chile*, cit. (n. 2).

¹⁵ *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 5.

¹⁶ LETELIER, Valentín, *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile (1810-1845)*, XXI (Santiago: Imprenta Cervantes, 1901) 460.

¹⁷ LETELIER, cit. (n. 16) 460-461.

¹⁸ LETELIER, cit. (n. 16) 484.

*debilita nuestros medios de defensa [...] la economía política enseña que el progreso de la industria hace poderosas a las Naciones i la experiencia lo acredita*¹⁹.

A partir de la lectura de estas ideas, se desprenden dos visiones en torno a las relaciones comerciales con España, lo cual fue reflejo de las posturas presentes en el tronco pelucón. La primera, defendida por Egaña, era más bien protecciónista de los intereses nacionales y mostraba el sentimiento anti español presente en la clase política de la época. Pero a pesar de ello, no descartó de plano que fuere la base de una futura negociación²⁰.

El gobierno, por su parte, quiso aplicar a los ibéricos la misma normativa comercial conferida a los países neutrales, para así regularizar una situación de facto, porque a pesar de que España no reconoció la independencia chilena en esa época, ello no significó un cese en el intercambio comercial entre ambas naciones²¹. Esta segunda visión era más bien práctica porque quiso legalizar una cuestión de hecho, con un fundamento ideológico cercano a los ilustrados, quienes tuvieron la convicción de que el progreso económico e industrial era esencial para las naciones, ideas postuladas en el mensaje presidencial, secundadas por la mayoría de los consejeros de Estado y por Gandarillas y Barros en el Senado.

Si bien en este asunto los consejeros de Estado secundaron el parecer presidencial, no deja de resultar interesante que finalmente en la tramitación parlamentaria se impuso el criterio de Juan de Dios Vial, el único que votó contra la presentación de esta iniciativa presidencial.

En la sesión del 11 de julio de 1833, el ministro del Interior, Joaquín Tocornal, presentó un proyecto de ley de derechos de autor sobre toda clase de creaciones artísticas y literarias. Esta propuesta fue revisada por el consejo y se aprobaron las indicaciones propuestas por él²². Aunque la más significativa fue la del artículo 6º, que reguló el estatuto de las obras publicadas por extranjeros en Chile. Su redacción original era: “*los extranjeros que publiquen sus obras en Chile gozarán de los mismos derechos que los chilenos; y si publicadas en otro país hacen en Chile una nueva edición gozarán respecto a esta de los mismos derechos que da la primera publicación*”²³. Después, la última parte se redactó así: “[...] gozarán de iguales derechos por el término de diez años”²⁴. Esta enmienda resolvía un aspecto práctico sobre la futura aplicación de la norma, en el sentido de que uniformó el plazo que podrían gozar los autores respecto de los derechos de sus obras.

¹⁹ LETELIER, cit. (n. 16) 486. Como consecuencia de las posturas suscitadas por la tramitación de este proyecto de ley, el Senado acordó autorizar su retiro en la sesión de 27 de julio de 1833. *Vid.* LETELIER, cit. (n. 16) 506.

²⁰ BRAHM GARCÍA, Enrique, *Mariano Egaña: Derecho y Política en la Fundación de la República Conservadora* (Santiago: Centro de Estudios Bicentenario, 2007) 192.

²¹ BRAHM GARCÍA, cit. (n. 20) 191.

²² Sesión del 18 de julio de 1833. *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 10 vta. Otros cambios realizados por el consejo, aunque de menor entidad fueron la obligación del impresor de entregar “*los mismos ejemplares*” en vez de tres ejemplares a la Biblioteca Pública de Santiago (si el autor renunciaba a los privilegios conferidos por esta ley) y la entrega de una copia al ministro del Interior y a cada fiscal (antes era sólo al fiscal civil).

²³ *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 8 vta.

²⁴ *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 10 vta.

El 11 de julio de 1833 se propuso al consejo un anteproyecto para regular la actividad de cónsules y agentes diplomáticos²⁵. La única reforma que este realizó fue al artículo 10º, que en principio decía: “*estarán obligados los sobredichos funcionarios a ponerse en camino para regresar a esta República dentro de dos meses contados desde el día en que recibieren sus letras de retiro; y todo el tiempo que además de este plazo permanecieran en sus destinos, no cobrarán sueldo alguno, si no probaren impedimento invencible*”²⁶. En la sesión siguiente, el consejo adicionó la siguiente frase “[...] en cuyo caso gozarán la mitad del sueldo que antes disfrutaban”²⁷. Esta enmienda resulta importante porque clarificó el porcentaje del sueldo al cual podían acceder los funcionarios si probaban un impedimento invencible. En ese sentido, el Consejo de Estado optó por establecer una regla general en la materia, lo cual buscaría evitar la arbitrariedad en la aplicación de dicho precepto.

En septiembre de 1835, el ejecutivo “*presentó un proyecto para aumentar las entradas municipales, imponiendo derecho a los metales de plata y cobre, y a los minerales de esta especie; y después de un largo debate se acordó sobreseer en su conocimiento*”²⁸. Este fragmento muestra que el órgano asesor rechazó la idea de debatir siquiera dicho negocio y que eso se plasmó en la no presentación de la propuesta normativa al Congreso Nacional²⁹. Por tanto, el ejecutivo acató lo dispuesto por el Consejo de Estado, a pesar de que la materia no era de aquellas en que el mandatario requiriese su consentimiento.

Finalmente, se puede concluir que el Consejo de Estado realizó observaciones acotadas a los mensajes que luego serían remitidos al parlamento³⁰. Seguidamente, se vio que, a propósito de dichas observaciones, hubo discrepancias en el debate por razones políticas y se impuso la voluntad del organismo asesor. No obstante, parte importante de las enmiendas propuestas se tradujeron en indicaciones de índole práctica, que se pudieron anticipar a la resolución de futuros conflictos si una norma llegaba a entrar en vigencia.

II. LA FUNCIÓN CONSULTIVA EN EL SEGUNDO MANDATO DE PRIETO: MAYORES DIFERENCIAS DOCTRINARIAS Y DISMINUCIÓN DEL QUEHACER DEL CONSEJO (1836-1841)

En esta sección se pretende analizar el funcionamiento del Consejo de Estado durante el segundo período presidencial de José Joaquín Prieto. Aquel se caracterizó

²⁵ *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 9-10.

²⁶ *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 9 vta.

²⁷ *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 10 vta.

²⁸ Sesión 30 de septiembre de 1835. *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 128.

²⁹ Véase LETELIER, Valentín, *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile (1810-1845)* (Santiago: Imprenta Cervantes, 1902), XXIV. De hecho, recién el 30 de noviembre de 1840 se discutió nuevamente la idea de establecer un impuesto para recaudar fondos municipales y se aprobó por unanimidad la idea de legislar por el Consejo de Estado. Consultese sesiones del 30 de noviembre y 17 de diciembre de 1840. *Actas de sesiones*, IV, cit. (n. 6) 201-201 vta. y 205-206.

³⁰ Véase a modo de ejemplo *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 14-28 vta.; 39-60 vta.

por mostrar una discusión más profunda y las observaciones planteadas hicieron notar aún más las diferentes ideas en el oficialismo.

Para una mejor exposición, es que se dividió el acápite en dos partes: la primera, se centrará exclusivamente en el proyecto de administración de justicia presentado por Mariano Egaña porque ilustra discrepancias teóricas importantes dentro del Consejo y también por haber sido objeto de varias reformas.

En la segunda parte, se revisará lo dictaminado por el Consejo de Estado sobre distintas iniciativas de ley y cómo mermó la función consultiva producto de la guerra contra la confederación Perú-boliviana, lo que no fue sinónimo de falta de discusión cuando se ejerció.

1. El debate del proyecto de administración de justicia elaborado por Mariano Egaña (1836)

En marzo de 1836, el presidente Prieto afirmó que “después de haber hecho una sucinta exposición del mal estado en que se encuentra la administración de justicia por efecto de las mismas leyes que debieran fijar su arreglo, sometió a la deliberación del consejo el proyecto de reglamento que formó el señor Egaña, disponiendo se reuniese aquél un día sí y otro no hasta concluir su examen”³¹. Enseguida el consejero y senador José Ignacio Eyzaguirre solicitó que se tuviera también en consideración la planta de tribunales aprobada por el Senado y un proyecto de ley provisoria propuesto por la Comisión de Justicia y Legislación³². Acotó que “el mejor modo de arreglar los juicios sería el de establecer las antiguas leyes”³³. Dicha idea no prosperó al interior del órgano e incluso Eyzaguirre retiró su indicación en la sesión subsiguiente, de 18 de marzo de 1836³⁴.

Por tanto, se prosiguió con la revisión del proyecto de reforma a la justicia civil redactado por Mariano Egaña³⁵ y se aprobaron desde los artículos 1º al 8º, pero con oposición de Juan de Dios Vial a los artículos 2º y 3º y de Santiago Echevers al 8º³⁶. Quienes rechazaron las normas citadas ejercían la función jurisdiccional en la Corte Suprema (Vial) y en la Corte de Apelaciones (Echevers). Ello no es

³¹ Sesión del 14 de marzo de 1836. *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 143. Cabe señalar que en la sesión del 21 de marzo de 1835 el Consejo de Estado revisó cuatro artículos de un proyecto de código de procedimientos, propuesto por Mariano Egaña, pero aquella discusión se retomó un año después. *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 101.

³² Fue presentado a la cámara de senadores el 16 de julio de 1834 y sus autores eran Juan de Dios Vial del Río y Manuel José Gandarillas, quienes también fueron consejeros de Estado en esa época. LETELIER, Valentín, *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile (1810-1845)*, XXIII (Santiago: Imprenta Cervantes, 1902) 124-134.

³³ Sesión del 14 de marzo de 1836. *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 143.

³⁴ *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 144 vta.

³⁵ EGAÑA, Mariano, *Proyecto de lei de administración de justicia y organización de tribunales* (Santiago: Imprenta de la Independencia, 1835). Fue aquel proyecto el que revisó el Consejo de Estado, ya que el poder ejecutivo encargó a Mariano Egaña la elaboración de dicha propuesta. Al cotejarlo con las normas transcritas en las actas, su redacción coincide. *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 143-149 y *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 315-350; 355-356 y 363.

³⁶ *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 144 vta. Dichas normas se encontraban en el Título I “De los recursos judiciales y división de los pleitos”, de la primera parte del proyecto, que regló la administración de justicia en materia civil. Véase EGAÑA, cit. (n. 35) 1-2.

casualidad porque dichos preceptos normaron aspectos prácticos del ejercicio de la función antedicha. El artículo 2º dispuso que las sentencias de los juicios de única instancia, establecidos en la ley, producían ejecutoria (no existiría una segunda instancia) y el tercero reguló un recurso de nulidad que señaló lo siguiente: “*cuando en la primera o segunda instancia el juez hubiere fallado con manifiesta incompetencia, o hubiere faltado a un trámite esencial determinado literalmente por la lei, podrá interponerse [...] para el preciso efecto de que el juzgado superior a quien se recurre, haga reponer el proceso, devolviendo su conocimiento a otro juez distinto*”³⁷. Por su parte, Eyzaguirre secundó a Vial en su oposición al establecimiento de este artículo³⁸. En el caso del ministro de la Corte de Apelaciones, Santiago Echevers, no adhirió a la idea de que existiesen pleitos de mínima cuantía³⁹.

Seguidamente, el mandatario propuso votar el proyecto por títulos y considerar aprobadas, en particular, las normas sobre las cuales “*no hubiere observación alguna*”⁴⁰, lo cual fue acordado por unanimidad de los consejeros presentes (Diego Portales, Joaquín Tocornal, Manuel Vicuña, José Ignacio Eyzaguirre, Mariano Egaña, Juan Agustín Alcalde y Diego Barros)⁴¹. En esa misma sesión se aprobaron los artículos 14, 15 y 16; y se desecharó el 17 con el voto en contra de Egaña y Eyzaguirre⁴². La disposición rechazada por los demás consejeros –Portales, Tocornal, Vicuña, Alcalde y Barro– tuvo por objeto que no se aplicara un fuero particular a los miembros de las fuerzas armadas en causas civiles y penales no vinculadas al ámbito de la justicia militar.

Entonces, se pudieron ver dos posturas al interior de la entidad administrativa: una, defendida por Eyzaguirre y Egaña, que era la de no aplicar un fuero especial a las fuerzas armadas en sede civil y respecto de delitos comunes en materia penal. La otra, adoptada por la mayoría de los integrantes de la corporación, defendió la aplicación de un fuero particular a los militares. La importancia de ello radica en que la primera posición era acorde a lo establecido en la propia constitución, puesto que el artículo 12 N.º 1 estatuyó: “*La Constitución asegura a todos los habitantes de la República – 1.º La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilegiada*”⁴³. Y ello, en el plano intelectual, era más cercano a los postulados ilustrados y no al derecho legado de España.

³⁷ Véase EGAÑA, cit. (n. 35) 1.

³⁸ *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 144 vta.

³⁹ Véase EGAÑA, cit. (n. 35) 2.

⁴⁰ Sesión del 28 de marzo de 1836. *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 145 vta.

⁴¹ El senador Diego Barros prestó juramento para incorporarse al Consejo de Estado en la sesión de 2 de marzo de 1836. *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 141.

⁴² Sesión del 28 de marzo de 1836. *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 145 vta. Los artículos 14 al 16 normaron el fuero. La regla general, contenida en el artículo 14, era que no existiría más que un solo fuero para todas las personas. Pero como toda regla, admitió excepciones para los eclesiásticos (arts. 15 y 16), quienes gozaron de un fuero particular, pero “*puramente pasivo*”. EGAÑA, cit. (n. 36) 3. El precepto rechazado por el Consejo de Estado fue aquel en que militares no gozarían de fuero particular “*en todas las causas civiles, y en todas las criminales que se formaren para las averiguaciones y castigo de los delitos comunes*”. EGAÑA, Mariano, cit. (n. 35) 3.

⁴³ *Constitución de la República de Chile*, cit. (n. 2).

Por consiguiente, esto también da cuenta de que el conservantismo chileno fue influenciado por ideas de la Ilustración, aunque deben realizarse ciertos matices, ya que el catolicismo tuvo un rol preponderante en el pensamiento conservador de principios del siglo XIX⁴⁴. En otras palabras, los pelucones también fueron imbuidos por elementos del liberalismo, como la defensa de la igualdad ante la ley. Pero como se puede observar, al interior del Consejo de Estado la postura mayoritaria fue la mantención del fuero militar, concepción más bien cercana al derecho hispano.

Continuó la discusión de la ley sobre administración de justicia, que suscitó un acalorado debate en el Consejo de Estado. Un ejemplo de ello fue a propósito de incluir o no el trámite de conciliación como remedio en materia procesal. Todos los consejeros, salvo Echevers y Eyzaguirre, decidieron que “el trámite de conciliación debía hacerse ante personas nombradas por el Poder Ejecutivo y [...] que se considerará como trámite previo a la demanda”⁴⁵. Esta no es una cuestión menor, pues se estaría excluyendo que conociese de la conciliación a un juez u otro funcionario que fuera designado por el poder judicial. Pero, por otro lado, aquello no habría sido extraño, ya que la judicatura se encontraba en una posición desventajosa frente al ejecutivo y era dependiente de aquél⁴⁶.

Después se presentaron y acogieron reformas a los artículos 50, 53 y 54⁴⁷. La enmienda realizada a la primera de estas normas fue cambiar la expresión original “tribunales” por “juez de primera instancia”. La modificación al artículo 53 se tradujo en reemplazar la frase “en que se expondrá el nombre [...]” por “solo contenga el nombre [...]”. Respecto del último precepto citado hubo un cambio de redacción, aunque no alteró el sentido de la norma, a diferencia de los dos casos anteriores⁴⁸.

⁴⁴ BRAHM GARCÍA, *Tendencias críticas en el conservantismo después de Portales* (Santiago: Instituto de Estudios Generales – Serie Estudios Históricos, 1992) 21.

⁴⁵ Sesión del 15 de abril de 1836. *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 147 vta.

⁴⁶ ANDREUCCI, Rodrigo, “La política y su influencia en la judicatura en Chile a través de la Corte Suprema”, *Anales del Instituto de Chile*, 30 (2011) 69; *vid.* DOUGNAC, Antonio – CERÓN, Roberto, “Una silueta de la judicatura chilena en el siglo XIX”, *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 125 (2016) 13.

⁴⁷ Sesión del 15 de abril de 1836. *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 147 vta. La redacción original de estos artículos era la siguiente: “Art. 50: Corresponde también al conciliador decidir si la demanda está o no sujeta a conciliación, siempre que se promoviere ante él esta duda. Sin embargo: si los tribunales decretaren que una causa debe pasar a conciliación, se cumplirá este decreto, aunque el conciliador hubiese resuelto lo contrario.

Art. 53: Todo el que tuviere que demandar en los casos no exceptuados en el art. 47, deberá ocurrir previamente a uno de los conciliadores del territorio donde existe la persona a quien intentare demandar, con una minuta breve y sencilla en que expondrá el nombre, apellido y residencia de la persona o personas contra quienes intenta dirigir su demanda, y el objeto de ésta.

Art. 54: El conciliador dispondrá en el acto, que se expida boleta de citación, la cual deberá contener copia de esta minuta: la orden para que la persona o personas a quienes se intenta demandar comparezcan en el lugar y hora que el mismo conciliador señale: y el apercibimiento de que si no comparecieren les parará el perjuicio que hubiere lugar, sin más citarlas”. EGANÁ, cit. (n. 35) 12-13.

⁴⁸ *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 147 vta.

A propósito de las indicaciones expuestas, la del artículo 50 confirió competencia a los jueces de primera instancia para definir si la causa debía ser conocida previamente por un conciliador. En caso de que así lo determinara un tribunal de primera instancia, el conciliador estaba obligado a cumplir dicho mandato judicial. De este modo, la contribución del consejo fue precisar qué juzgado era competente para determinar la realización del trámite y salta a la vista que el fundamento teórico que podría estar detrás de su decisión era la incipiente intención de profesionalizar la justicia⁴⁹. Concretamente, que fuese un juez letrado quien resolviera la controversia pudo denotar una tímida acogida de este principio.

En relación con el artículo 53 del proyecto, la enmienda admitida restringió o más bien delimitó el contenido de la minuta que la futura demandante debió expedir al conciliador, para así evitar la adición de contenido que debía ventilarse en el trámite de conciliación o en un juicio posterior. Los términos “*breve y sencilla*” de la normativa original (transcrita en la nota 47) pudieron ser considerados imprecisos para darle un carácter sintético al escrito reglado. Este razonamiento puede indicar que el organismo asesor del ejecutivo realizó también observaciones técnico-jurídicas orientadas a la aplicación práctica de un precepto legal.

Luego, en la sesión del 18 de abril de 1836 se propuso una nueva redacción de los artículos 55 y 57⁵⁰, la cual fue aprobada. Enseguida, el consejo eliminó el artículo 60⁵¹ de la propuesta, a lo cual se opusieron Portales, Egaña y Barros. Quienes estuvieron por la posición contraria fueron Echevers, Vial, Eyzaguirre y Alcalde. A grandes rasgos, la norma confería al conciliador la facultad de ordenar al alguacil que en caso de peligro de fuga o por otros motivos graves, se condujere al citado a su presencia y autorizaba arrestarlo inclusive.

Con relación a los votos de Echevers y Vial, no puede considerarse extraño que hayan tomado una posición más garantista o restrictiva respecto del arresto. Por regla general, quienes pertenecieron a la judicatura en esta época estuvieron a favor de una mayor protección de los derechos individuales, lo cual se vincula con lo siguiente: a principios de la década de 1830, tanto la Corte de Apelaciones

⁴⁹ BILOT, Pauline – WHIPPLE, Pablo, “Los desafíos de la justicia republicana. Profesionalización e independencia de la judicatura en Chile y Perú durante el siglo XIX”, en DE FRANCESCO, Antonino – MASCILLI MIGLIORINI, Luigi – NOCERA, Raffaele (coords.), *Entre el mediterráneo y atlántico. Circulaciones, conexiones y miradas, 1756-1867* (Santiago: Fondo de Cultura Económica, 2014) 488-490.

⁵⁰ Estas normas regularon la expedición y notificación de la boleta de conciliación. El consejo amplió las facultades del conciliador, en el sentido de que él podía nombrar a una persona, que en caso de faltar el alguacil, pudiese notificarla a la parte que corresponda. Además, el artículo 57 se puso en el caso de que si el conciliador no contaba con escribano, él mismo podía apuntar la relación que hiciere el alguacil u otro funcionario después de haber notificado la citación a conciliación. Sesión del 18 de abril de 1836. Cfr. *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 148; EGANA, cit. (n. 35) 13.

⁵¹ Artículo 60: “*Por los mismos motivos, y en los casos en que así lo exija la seguridad de los derechos que se demandan, por el temor de fuga del citado, o de que sustraiga efectos, o pueda causar graves daños con la noticia anticipada que se le dé, o por cualquiera otra causa de igual naturaleza, puede el conciliador ordenar que el alguacil conduzca a su presencia al citado, sin desamparar su persona desde el acto en que le entregue la boleta, intimándole en caso necesario arresto para el solo efecto de conducirlo ante al conciliador*”. Cfr. EGAÑA, cit. (n. 35) 14.

como la Corte Suprema, denunciaron la falta de garantías en los consejos de guerra. Aquello generó conflictos con el gobierno y particularmente con el ministro de Guerra y Marina, Diego Portales⁵².

Bajo esa premisa, ambos ministros de corte fueron coherentes con la postura adoptada con anterioridad y estimaron el arresto como una medida grave, que debía ser impetrada por motivos calificados y ordenada por un tribunal, por lo que decretarla para la realización de un trámite previo a un juicio civil pudo haber sido considerado algo excesivo o poco razonable.

La discusión del proyecto de administración de justicia se extendió hasta julio de 1836. Se caracterizó por la presentación de múltiples reformas por parte de los consejeros y que la votación de las normas no siempre fuese una cuestión pacífica al interior del organismo asesor presidencial⁵³. De hecho, con ocasión del debate sobre aquellas personas exceptuadas de comparecer personalmente al tribunal para rendir prueba testimonial (art. 163 del proyecto), Diego Portales presentó una indicación para que “se redujera al Presidente de la República y los que estuvieren a juicio del juez físicamente impedidos”⁵⁴. Fue rechazada por los consejeros Tocornal, Echevers, Eyzaguirre y Barros, pero “S.E. el Presidente de la República no conforme con el dictamen de estos señores, dispuso se procediere bajo el concepto de que era de su aprobación el de la minoría”⁵⁵.

Esto da cuenta de que José Joaquín Prieto dirimió para acoger la redacción de Portales (secundada por Juan de Dios Vial y Manuel Blanco Encalada). Con todo, Prieto hizo valer, excepcionalmente, su calidad de primer mandatario y presidente del consejo, además de reforzar la regla establecida por la constitución en materia consultiva: que no era obligatorio acatar los acuerdos adoptados por el órgano en un contexto de asesoría legislativa.

Sin embargo, prosiguió el debate en torno a la prueba testimonial y la absolución de posiciones. El consejero Vial del Río presentó una indicación para establecer una indemnización por los perjuicios causados al testigo que debía ausentarse de su trabajo para comparecer en un procedimiento judicial. Fue acogida por los consejeros con el voto en contra de Blanco Encalada⁵⁶. Luego, se aprobó por unanimidad una nueva redacción de los artículos 181, 183, 189 y 198⁵⁷.

Cabe realizar una mención especial a la reforma del artículo 181 (sobre juramento de los testigos), ya que la enmienda aprobada por todos los consejeros

⁵² DOUGNAC – CERÓN, cit. (n. 46) 44-45. Para profundizar sobre la relación de Portales con el Poder Judicial, revísese SALINAS ARANEDA, Carlos, “Portales y la judicatura”, en BRAVO LIRA, Bernardino (comp.), *Portales, el hombre y su obra. La consolidación del gobierno civil* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile – Editorial Andrés Bello, 1989) 199-234.

⁵³ Véase sesiones del 26 de abril al 6 de junio de 1836. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 315-350; 355-356.

⁵⁴ Sesión del 28 de abril de 1836. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 319.

⁵⁵ Sesión del 28 de abril de 1836. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 319.

⁵⁶ Sesión del 3 de mayo de 1836. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 321.

⁵⁷ Sesión del 3 de mayo de 1836. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 321. La redacción original de los artículos era la que se transcribe a continuación: “Art. 181: En cuanto a la fórmula del juramento respecto de los testigos que no profesen la religión Cristiana, se guardarán las disposiciones de las leyes 20 y 21 título 11 Partida 3^a y demás del caso.”

presentes el 3 de mayo de 1836 (Portales, Vial, Echevers, Vicuña, Blanco Encalada, Eyzaguirre, Alcalde y Barros) era sustancialmente distinta a la propuesta original de Mariano Egaña (consúltese la nota 58). El precepto modificado rezaba así: “*en cuanto a la fórmula del juramento respecto de los testigos que no profesen la religión católica, se hará conforme a sus respectivos ritos*”. Hay varios puntos por considerar a la luz de lo formulado por los integrantes del consejo.

En primer lugar, el proyecto de Mariano Egaña citó a las Partidas como normativa aplicable al juramento de testigos no cristianos. En particular, las leyes 20 y 21 del Título XI contenido en la Partida Tercera. Estas disposiciones establecieron un procedimiento para tomar el juramento a judíos y moros⁵⁸. ¿Por qué los miembros de la entidad consultiva suprimieron aquella referencia? Una razón pudo ser que para la clase política de la época la independencia de la otra metrópoli no debía considerarse solo desde una perspectiva territorial y política, sino también jurídica. Unido a ello y por influencia del racionalismo ilustrado, los intelectuales del período pensaron en la ley como un medio para lograr el progreso y dichas normas debían ajustarse a la realidad y costumbres nacionales⁵⁹.

Otro argumento para la supresión de la referencia a las Partidas podría vincularse con que la conformación de la sociedad ibérica en la época de la dictación de ellas era distinta a la del primer tercio del siglo XIX chileno. La aplicación de una fórmula especial de juramento para judíos y musulmanes, dentro del contexto nacional, no iba a brindar una solución al problema de la rendición de la prueba testimonial para personas que no profesasen la fe católica.

Tercero, para que la norma tuviese una utilidad práctica era conveniente que el testigo prestara juramento conforme a sus creencias religiosas y no restringir dichas creencias, distintas de la católica, al ámbito judaico y musulmán. Por cuestiones de técnica legislativa y para evitar su inaplicabilidad era idónea una redacción en términos más amplios.

Lo anterior también se explicaba por la migración europea en el siglo XIX y la importancia que el gobierno dio a mantener buenas relaciones con Gran Bretaña y Estados Unidos, países que tuvieron una población mayoritariamente protestante.

Art. 183: Mientras el testigo estuviere respondiendo no se le interrumpirá. Concluida la pregunta podrá regreguntarle la parte contraria sobre las circunstancias del hecho o hechos que haya asentado el testigo, o pedirle que dé razón de como sabe lo que ha declarado.

Art. 189: Ningún testigo podrá presenciar, ni oír la declaración de otro testigo, ni comunicar con él hasta que ambos hubieren declarado.

Cuando el juez hubiere llamado al mismo tiempo a varios testigos a declarar, permanecerán los que aún no hubieren sido examinados, separados de los que ya hubiesen declarado, y de las partes.

Art. 198: Cuando la parte que ha de absolver posiciones se hallare ausente fuera del departamento, o cuando por cualquier otro motivo se hallare imposibilitada, a juicio del juez, de comparecer al juzgado, éste mandará librar requisitoria u orden dirigida al alcalde ordinario o juez de paz del lugar de su residencia, para que reciba la absolución; o cometerá la diligencia al escribano de la causa". Vid. EGAÑA, cit. (n. 35) 38-39; 41.

⁵⁸ *Las Siete Partidas del rey don Alfonso El Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia. Tomo II. Partida Segunda y Tercera* (Madrid: Imprenta Real, 1807) 485-487.

⁵⁹ COLLIER, Simon, *Ideas y política de la Independencia Chilena (1808-1833)* (Santiago: Andrés Bello, 1977) 176; 181 y 313.

tante. Por lo mismo, es que esta apertura y atisbo de tolerancia religiosa⁶⁰ se pudo plasmar en aspectos tan puntuales como la regulación de la prueba testimonial. Además, este tipo de indicaciones demuestran la profundidad del debate en el Consejo de Estado y que, con ocasión de aquél, el órgano cambiaba de opinión en algunas materias⁶¹.

Por último, el consejo no culminó con la revisión íntegra de la propuesta de Mariano Egaña. Aquello se pudo explicar por las objeciones del mismo gobierno. Entre ellas se encontraban las de los ministros Tocornal y Portales; además de las críticas de Andrés Bello⁶². En razón de lo anterior, es que el ejecutivo adoptó como medida dictar distintas leyes en materia procesal civil⁶³.

2. Controversias suscitadas por la deliberación de otros proyectos de ley: hacienda, régimen interior, libertad comercial y conciliación mercantil (1836-1841)

El Consejo no solo se abocó al proyecto de administración de justicia durante el primer semestre del año 1836. También conoció otra serie de proyectos. Uno de ellos fue el mensaje sobre amortización y convalidación de créditos establecidos por la ley de deuda interior del Estado (de 17 de noviembre de 1835). Entre los argumentos esgrimidos por la administración para su tramitación fueron que su pago era indispensable y se requería con urgencia la provisión de un mecanismo para verificar las obligaciones contraídas por el Estado chileno. En consecuencia, “la consolidación y amortización periódica son los medios más adecuados para llenar este objeto con ventaja de los acreedores y desahogo del tesoro nacional”⁶⁴.

Se revisó en dos sesiones, que no estuvieron exentas de controversia. En la del 26 de mayo de 1836 el ministro de Hacienda, Joaquín Tocornal, presentó dicha propuesta. Constaba de trece artículos y en la revisión del proyecto en general,

⁶⁰ GONZÁLEZ, José Antonio, “El concepto de la tolerancia religiosa en Chile en la primera mitad del siglo XIX: a propósito de dos documentos diplomáticos británicos de 1854”, *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 26 (2019) 24-25.

⁶¹ *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 323-350; 363; 376 vta. y 389 vta. Un ejemplo del cambio de criterio al interior del Consejo de Estado se apreció en la sesión de 21 de junio de 1836 cuando decidió que no existiese conciliación obligatoria: “después de un largo debate se acordó que no hubiese tal juicio de conciliación contra el dictamen de los S.S. Vial, Egaña y Alcalde”. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 376 vta. Para revisar dicha ley véase *Boletín de las leyes y de las órdenes y decretos del Gobierno*, VII (2^a edición, Santiago: Imprenta de la Independencia, 1841) 62. Para profundizar sobre razones dogmáticas que explicarían la variación del parecer del Consejo de Estado, véase DOUGNAC, Antonio, “La conciliación previa a la entrada en juicio en el derecho patrio chileno (1823-1855)”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 18 (1996) 140-151.

⁶² *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 367. BRAHM GARCÍA, cit. (n. 20) 221-223.

⁶³ BRAHM GARCÍA, cit. (n. 20) 227 y BRAVO LIRA, Bernardino, “Los comienzos de la codificación en Chile: la codificación procesal”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 9 (1983) 202. Esto se concretaría a través de diversas normas que tuvieron como origen el proyecto de Egaña. Entre ellas pueden nombrarse la obligación de los jueces de fundar sentencias, la ley de implicancias y recusaciones o la regulación del juicio ejecutivo. *Boletín de las leyes*, VII, cit. (n. 61) 89-101; 105-135.

⁶⁴ *Boletín de las leyes*, VII, cit. (n. 61) 147-148.

fue aprobado por todos los consejeros – Portales, Tocornal, Solar⁶⁵, Blanco, Eyzaguirre, Alcalde y Barros–, salvo Juan de Dios Vial. Pero en el debate en particular existieron desacuerdos con relación a varias normas o incisos de ciertos artículos.

Al discutirse el contenido de los primeros siete artículos, Portales se opuso a las partes 1^a, 2^a, 3^a y 4^a del artículo 1º. Fue secundado por Barros respecto de la 2^a y Vial en el número 3º del mismo artículo primero⁶⁶. ¿Qué reglamentaba la norma? Al comienzo estableció que la deuda interior del Estado se regularizaría conforme a lo dispuesto en la presente ley. Luego, dispuso cinco números, que fueron excepciones a la aplicación del proyecto en comento⁶⁷. Esta normativa excluyó los gastos aprobados por el Ministerio de Hacienda en 1829 con ocasión de la reforma militar (1º), capitales de la Tesorería General establecidos por la real cédula de 1804 (2º), lo adeudado en sueldos civiles y militares (3º) y “*la venta de propiedades regulares que hubieren entrado al erario público que debía consolidarse expresamente en la Tesorería General*”⁶⁸ (4º).

Fue sobre dichas excepciones que los consejeros Portales, Vial y Barros votaron en contra. Se logró desechar el número 4º del artículo primero, ya que fue rechazado por Portales, Blanco, Solar, Vial y Barros (solo hubo tres votos para mantener dicha parte, que eran los de los consejeros Tocornal, Eyzaguirre y Alcalde). Igualmente, hubo un empate sobre si mantener o no la excepción N.º 5, por lo que el presidente Prieto dirimió y optó por rechazarla⁶⁹.

En la reunión del 28 de mayo de 1836 culminó la revisión del proyecto de consolidación y amortización de deuda interior. Se aprobaron por unanimidad los artículos pendientes en la sesión previa, pero los consejeros propusieron enmiendas a los artículos 8º y 9º, las cuales fueron acogidas⁷⁰. El artículo 8º regló el plazo de prescripción del reconocimiento de créditos contra el Fisco y la enmienda realizada por los miembros de la corporación añadió que la falta de registro del crédito, haría perder la oportunidad de exigir su pago⁷¹. La última corrección realizada por el Consejo de Estado fue cambiar el porcentaje de amortización de la deuda, reglada en el artículo 9º, que en principio era de un 1% y pasó a 0,5%⁷².

⁶⁵ El 23 de mayo de 1836 juró como consejero de Estado, en reemplazo de Manuel Vicuña, el arcediano de la catedral de Santiago, don José Miguel Solar, quien ocupó dicho cargo hasta el 3 de septiembre de 1841. Véase *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 345 y *Actas de sesiones*, IV, cit. (n. 6) 329.

⁶⁶ Sesión del 26 de mayo de 1836. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 352.

⁶⁷ Sesión del 26 de mayo de 1836. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 351.

⁶⁸ Sesión del 26 de mayo de 1836. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 351.

⁶⁹ Sesión del 26 de mayo de 1836. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 352-352 vta. Eran “*los depósitos mandados hacer por orden judicial en el fisco de la nación y los de igual clase mandados consignar por disposición del Gobierno desde el 12 de febrero de 1817 hasta la fecha, que serán devueltos con lo sobrante de las rentas nacionales*”. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 351-351 vta.

⁷⁰ Sesión del 28 de mayo de 1836. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 353.

⁷¹ Sesión del 28 de mayo de 1836. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 353.

⁷² Véase sesiones del 26 y 28 de mayo de 1836. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 352 y 353.

Este proyecto fue publicado como decreto supremo con fecha 22 de febrero de 1837⁷³. Se debe precisar que el mandatario y el ministro Tocornal adoptaron gran parte de lo acordado dentro de la entidad consultiva.

El ejecutivo mantuvo las ideas matrices de la propuesta original, pero adicionó y modificó el orden de los artículos, los plazos para hacer exigibles los créditos y desde cuándo comenzaban a generar intereses, para que se ajustasen a la entrada en vigencia del decreto⁷⁴. Sirvan como ejemplo el artículo 2º⁷⁵, 10 y 11 del estatuto reinante. En los dos últimos artículos citados se establecieron desde cuándo las deudas generarían intereses dependiendo si eran reconocidas hasta el 31 de marzo de 1837 y entre el 1º de abril y finales de julio de 1837⁷⁶. Pero sí hubo una regla que plasmó plenamente la redacción original realizada por los integrantes del consejo, que era el artículo 6º del decreto (9º del proyecto revisado) en que “*se establece como capital amortizante (sic) el medio por ciento anual sobre la suma de la deuda consolidada*”⁷⁷.

Las únicas cuestiones de fondo que variaron de la propuesta original eran la cuantía mínima del derecho personal exigible contra el erario fiscal y la aplicación de dicho importe si se quería transferir el crédito⁷⁸. Ello se ve al contrastar el artículo 12 de la propuesta original (que en la norma promulgada era el 4º), que señalaba que el monto mínimo para consolidar un crédito era de 25 pesos (antes fueron 100 pesos)⁷⁹.

Después de haber expuesto parte de la deliberación del Consejo de Estado en relación con el modo en que se reconocerían los créditos adeudados por el Fisco, cabe decir que en este caso no se impuso totalmente la voluntad presidencial y de sus ministros. Si bien el decreto suprimió el número 5º del artículo 1º, decisión tomada por el presidente cuando dirimió producto de un empate en los votos

⁷³ *Boletín de las leyes*, VII, cit. (n. 61) 147-150. El presidente al momento de la dictación del decreto estaba haciendo uso de sus facultades extraordinarias, regladas en el artículo 161 de la Constitución y por la ley de 31 de enero de 1837. *Boletín de las leyes*, VII, cit. (n. 61) 73.

⁷⁴ *Boletín de las leyes*, VII, cit. (n. 61) 147-150 y *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 351-353 vta.

⁷⁵ “Art. 2º: Los capitales que se consoliden ganarán el interés anual de un tres por ciento y el pago se verificará por trimestres”. Sesión del 26 de mayo de 1836. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 351 vta. La modificación posterior fue la siguiente: “Art. 5º: Se asigna a la deuda consolidada el interés anual de tres por ciento, que se pagará en cuatro dividendos, desde el día 8 hasta el 12 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año”. *Boletín de las leyes*, VII, cit. (n. 61) 149.

⁷⁶ *Boletín de las leyes*, VII, cit. (n. 61) 149-150.

⁷⁷ *Boletín de las leyes*, VII, cit. (n. 61) 149.

⁷⁸ *Boletín de las leyes*, VII, cit. (n. 61) 149. Se debe señalar que, a propósito de la cuantía mínima para consolidar un crédito, se apuntó que aplicaría dicha disposición para las transferencias. Pero la reglamentación específica sobre transferencias de créditos propiamente tales fue promulgada en un estatuto legal posterior, de 11 de marzo de 1837; cfr. *Boletín de las leyes*, VII, cit. (n. 61) 150-151.

⁷⁹ Cfr. Art. 12: “No podrá convalidarse ningún crédito que baje de 100-\$ bien entendido que podrán reunirse cantidades pequeñas para formar igual o mayor suma”. Sesión 26 de mayo de 1836. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 352; y art. 4º: “no se consolidará ningún crédito que baje de veinticinco pesos, ni se admitirán fracciones de menor valor: bien entendido, que podrán reunirse cantidades pequeñas que completen aquella suma. En las transferencias se observará igual limitación”. *Boletín de las leyes*, VII, cit. (n. 61) 149.

emitidos por los consejeros sobre si mantenerlo o no; y conservó el número 4º del mismo artículo a pesar de su rechazo por el consejo⁸⁰, las modificaciones a la versión emanada de la corporación fueron más bien formales, tal como se dijo más arriba.

Por tanto, se puede ver que se respetaron la mayoría de los acuerdos derivados del consejo en el ejercicio de la función consultiva. Esto se condijo con lo dicho por el ministro Tocornal, quien, al exponer la memoria de la cartera de Hacienda del año 1836, manifestó que “se han suscitado dificultades acerca de la ley sobre reconocimiento de deuda interior, algunas de las cuales, que nacen de los vacíos que contiene [...] han sido ya resueltas por el Gobierno con acuerdo del Consejo de Estado”⁸¹.

La deliberación dentro del Consejo de Estado propuso soluciones para mermar la ausencia de regulación en algunos tópicos de la ley sobre reconocimiento de deuda interior (1835). En otras palabras, este acuerdo emanado del órgano denota que aquel se ocupó de cuestiones prácticas y más bien técnicas en materia de hacienda pública. Esto facilitó que el poder legislativo, durante el año 1836, atendiese asuntos relativos a la seguridad interior y exterior del Estado ante el conflicto bélico gatillado contra Perú y Bolivia⁸².

Al fin y al cabo, se puede estimar que el organismo asesor presidencial colaboró en la dictación de normas jurídicas que remediaron problemas concretos de la época, tales como la determinación de la deuda pública y la provisión de un mecanismo para que los acreedores del Estado tuvieran un modo para exigir el pago de sus créditos⁸³.

Otro proyecto de relevancia para el gobierno de Prieto fue el de régimen interior⁸⁴. Principió su debate en el Consejo de Estado e inmediatamente se propusieron enmiendas a los artículos 1º, 2º y 5º⁸⁵. Pero cabe destacar una: la adición realizada al artículo 2º. Esta norma regló que “los encargados del Gobierno, desde los jefes superiores hasta el último subalterno no pueden conocer en negocios contenciosos, pues esto pertenece exclusivamente al poder judicial, ya sea el negocio entre particular y particular, o entre el fisco y particulares, o en materias de policía general en que puede haber daño de tercero [...]”⁸⁶. Y se le agregó el siguiente inciso: “sin embargo no son incompatibles las funciones de subdelegado o inspector, con las de juez de paz o prefecto de apelación, cuando por la escasez de personas fuere necesario para el servicio

⁸⁰ Consúltese sesión del 26 de mayo de 1836. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 352-352 vta. y *Boletín de las leyes*, VII, cit. (n. 61) 147.

⁸¹ *Memoria que el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional* (Santiago: Imprenta Araucana, 1836) 5.

⁸² Por ejemplo: proyecto de ley de comisos, régimen interior, de erección de la Corte Marcial, entre otros. Consúltense LETELIER, cit. (n. 29) 250-366.

⁸³ Se puso especial énfasis en este proyecto, por haber suscitado mayores observaciones de parte de la entidad consultiva. Pero el Consejo de Estado asesoró al ejecutivo en la dictación de otras normas de Hacienda relativas al reconocimiento de la deuda interior. *Boletín de las leyes*, VII, cit. (n. 61) 67-68; 102-103.

⁸⁴ Si se quiere ahondar respecto de esta materia, véase BRAHM GARCÍA, cit. (n. 20) 166-177.

⁸⁵ Sesión del 13 de junio de 1836. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 367-367 vta.

⁸⁶ Sesión del 13 de junio de 1836. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 367.

*público*⁸⁷. A aquella se opusieron los consejeros Portales, Vial del Río y Alcalde. Pero no obtuvieron la mayoría necesaria para desechar la enmienda (aprobada con los votos de Echevers, Solar, Blanco, Egaña y Barros)⁸⁸.

De la norma transcrita se puede deducir que una facción del organismo no estuvo de acuerdo con que funcionarios pertenecientes al poder ejecutivo pudiesen conocer de asuntos de policía y de justicia local que no fueran contenciosos. Por tanto, dicho sector vio una incompatibilidad entre ejercer funciones de gobierno en una subdelegación o distrito con la resolución excepcional de conflictos jurídicos que estuviesen radicados en jueces legos.

Por otro lado, el bando contrario acogió la enmienda en razón de evitar un mal funcionamiento del servicio público. Ello deja entrever que se priorizó la operatividad del Estado y sus instituciones por sobre el problema de la separación de funciones, al conferir atribuciones judiciales –con carácter excepcional– a otro órgano.

Continuó el debate en torno al régimen interior y uno de los preceptos que también generó polémica en el Consejo de Estado fue aquel que normó la situación de los ciudadanos que no quisiesen desempeñar el cargo de gobernador, subdelegado o inspector. La redacción original era la siguiente: “*Art. 14: Los ciudadanos que fueren nombrados para desempeñar estos destinos no podrán eximirse de servirlos, so pena de pagar una multa de 300 [pesos] el que fuese nombrado gobernador; de 150 el subdelegado y de 50 el inspector, sin quedar por esto eximidos del desempeño de las funciones que les fueren encargadas; más siempre que hubiesen servido el primer período podrán excusarse en los dos inmediatos siguientes; pero no en el 3º en el que quedarán sujetos a las multas designadas en este artículo*

⁸⁹”.

En la sesión ulterior, de 18 de junio de 1836, Mariano Egaña propuso un catálogo de excepciones al artículo anterior y el consejero Vial del Río añadió una “*indicación para que entre los motivos que sirven de excusa a la función se establezca el siguiente [...] 9º. Por no residir en el departamento el que fuere nombrado gobernador, en la subdelegación el que fuere llamado para subdelegado; y en el distrito el que se nombrare inspector*

⁹⁰”. Después el Consejo de Estado acordó adicionar al artículo 14 las excepciones propuestas por Egaña y Vial, además de acoger la propuesta de Mariano Egaña de establecer un artículo especial “*para hacer efectivas las multas impuestas por el 1º [art. 14]*⁹¹.

Durante la fase consultiva de este proyecto continuó la presentación de enmiendas a varios artículos de la propuesta de régimen interior y que se mantuvieron en el mensaje enviado al parlamento el 15 de noviembre de 1836. En concreto, aquello se plasmó en reformas sustantivas en materias de la más variada

⁸⁷ Sesión del 13 de junio de 1836. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 367-367 vta.

⁸⁸ Sesión del 13 de junio de 1836. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 367.

⁸⁹ Sesión del 16 de junio de 1836. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 369.

⁹⁰ *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 372 vta. Para revisar las excepciones propuestas por Mariano Egaña consúltense *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 371 vta.-372. Además, quedaron plasmadas en el mensaje presidencial. Véase el artículo 14 del proyecto de ley de régimen interior presentado a la Cámara de Diputados. LETELIER, cit. (n. 29) 355-356.

⁹¹ Sesión del 21 de junio de 1836. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 375.

índole, como las facultades y deberes de los intendentes. Por ejemplo: velar por la pronta administración de justicia y la conducta ministerial de los jueces de sus provincias⁹², la no disposición de caudales públicos sin previa autorización del gobierno, o aquellas relativas a las causas judiciales en que tuviera interés el Fisco⁹³.

Por añadidura, en consideración a los gobernadores el consejo aprobó rectificaciones sobre las facultades o atribuciones en sus departamentos. Aquello se apreció en la disposición sobre administración de oficinas públicas y ramas fiscales, en que la norma estableció de forma específica en qué consistió la inspección que debían realizar los gobernadores, entre otros preceptos⁹⁴.

Esto muestra nuevamente que el rol del órgano asesor presidencial no fue decorativo, sino relevante en el proceso de formación de la ley en una fase previa a la deliberación parlamentaria. Los acuerdos adoptados no solo exhibieron las diferencias de criterio jurídico entre los consejeros, sino también la capacidad que tuvo el consejo de actuar como órgano colegiado y la relevancia de sus dictámenes para el ejecutivo.

Hacia fines de 1836, por la guerra contra la Confederación Perú–boliviana, la actividad del Consejo de Estado disminuyó drásticamente, lo cual coincidió con que en este período el Congreso Nacional concedió al ejecutivo el ejercicio de facultades extraordinarias⁹⁵. De hecho, la entidad no sesionó entre el 1º de febrero y el 1º de octubre de 1837⁹⁶. Recién el 2 de octubre de 1837 volvió a ejercer su atribución consultiva, a propósito de un proyecto de ley, aprobado por unanimidad dentro de la corporación, para conceder una pensión en favor de los “*hijos legítimos del Iltre. Ministro Dn. Diego Portales y de Dª Constanza Nordenflicht*”⁹⁷.

El 26 de marzo de 1838, el presidente de la República solicitó al Consejo de Estado que se pronunciase sobre “*el proyecto que había pasado para permitir el libre comercio con España*”⁹⁸. Acto seguido, intervino el consejero Mariano Egaña para realizar la siguiente acotación: “*que se permitiera aquel y se suspendieran las hostilidades por espacio de dos años, comunicándolo al Gobierno Español, para que si dentro de ese término, se obligase a guardar lo mismo, continúe hasta la celebración de un tratado de paz*”. Fue aprobada por unanimidad de los integrantes presentes (Joaquín Tocornal, Ramón Luis Irarrázaval, Ramón Cavareda, Juan de Dios Vial,

⁹² Cfr. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 380 y artículo 41 del proyecto de régimen interior. LETELIER, cit. (n. 29) 358.

⁹³ Cfr. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 383 vta. y 384; y los artículos 62 y 64 del proyecto de régimen interior. LETELIER, cit. (n. 29) 360.

⁹⁴ Cfr. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 384 vta. y artículo 87 del proyecto de régimen interior. LETELIER, cit. (n. 29) 362.

⁹⁵ *Boletín de las leyes*, VII, cit. (n. 62) 73.

⁹⁶ *Actas de sesiones*, IV, cit. (n. 6) 5 y 7.

⁹⁷ *Actas de sesiones*, IV, cit. (n. 6) 7 vta.

⁹⁸ *Actas de sesiones*, IV, cit. (n. 6) 21.

José Santiago Montt⁹⁹, José Miguel Solar, Pedro Nolasco Mena¹⁰⁰, Juan Agustín Alcalde y Diego Antonio Barros)¹⁰¹.

Lo resuelto por el consejo se expresó en un decreto dictado por José Joaquín Prieto conforme al ejercicio de sus facultades extraordinarias, que permitía a los buques mercantes de España comerciar en puertos chilenos. Lo interesante es que una de las justificaciones de su dictamen – además de las razones de apertura económica y negociación del reconocimiento de la Independencia– fue su conformidad con “*la opinión unánime del Consejo de Estado*”¹⁰².

Esto puede ser indicio de que el presidente Prieto consideró importante el parecer del organismo, ya que no existió deliberación del poder legislativo sobre esta materia. Además, la unanimidad en la adopción de las observaciones de los consejeros le pudo dar mayor legitimidad a la actuación presidencial. En suma, reflejó que el consejo fue un órgano que participó de la toma de decisiones al interior del poder ejecutivo y que efectivamente su opinión era considerada por el presidente de la República.

Durante los últimos tres años de la administración Prieto, el organismo se abocó en gran parte a la revisión de solicitudes de indulto, por el funcionamiento de consejos de guerra. Por este motivo, es que la deliberación consultiva se retomó, tímidamente, recién a mediados de 1840¹⁰³. El 11 de junio de 1840, el ministro de Justicia, Mariano Egaña, sometió al dictamen del consejo un proyecto de ley para modificar la normativa vigente que creó el tribunal del consulado de Valparaíso¹⁰⁴.

En particular, el ministro Egaña quería cambiar la norma de conciliación establecida en la ley de organización del consulado de Valparaíso (de 29 de mayo de 1839). El precepto vigente decía: “*Art. 24: Ningún pleito de mayor cuantía podrá iniciarse en el Consulado, sin que conste haberse intentado el medio de conciliación ante cualquiera de los tenientes del tribunal y no haberse avenido las partes*”¹⁰⁵. Lo propuesto por el ejecutivo fue que el trámite de conciliación en conflictos de mayor cuantía se intentare ante cualquiera de los cónsules del tribunal (no los tenientes). Por lo mismo, planteó el nombramiento de un tercer cónsul, en razón de que la iniciativa les atribuyó la facultad de conocer el trámite de conciliación.

Aquello fue rechazado de plano por el Consejo de Estado, ya que una vez que se votó “*fue desecharlo en general por cuatro votos contra tres de los señores Egaña, Solar y Mena*”¹⁰⁶. Los consejeros Cavareda, Vial, Eyzaguirre y Barros estuvieron

⁹⁹ Reemplazó al decano de la Corte de Apelaciones, Santiago Echevers. *Vid.* MONTT L., Manuel S., “Personal del Consejo de Estado 1833-1874”, *Revista Chilena de Historia y Geografía*, 123 (1956) 181.

¹⁰⁰ Ingresó al Consejo de Estado en calidad de ex ministro de Estado, ya que Mariano Egaña dejó vacante dicho cupo (tuvo derecho a integrar el consejo por su nombramiento como ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública). MONTT L., cit. (n. 99) 188.

¹⁰¹ *Actas de sesiones*, IV, cit. (n. 6) 21.

¹⁰² Anexo Núm. 614. LETELIER, cit. (n. 29) 604.

¹⁰³ Véase a modo de ejemplo *Actas de sesiones*, IV, cit. (n. 6) 23-38 vta.; 75-89.

¹⁰⁴ *Actas de sesiones*, IV, cit. (n. 6) 140-141 vta.

¹⁰⁵ ANGUITA, Ricardo – QUESNEY, Valerio, *Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta 1901 inclusive*, I (Santiago: Imprenta Nacional, 1902) 328.

¹⁰⁶ *Actas de sesiones*, IV, cit. (n. 6) 142.

por la negativa de discutir el proyecto en particular. El resultado de esta votación retrató dos facciones presentes al interior de la corporación: una, presidida por Mariano Egaña, que quiso dar mayor importancia a la conciliación, en el sentido de que conocieran de ella los cónsules, quienes tuvieron competencia para resolver juicios mercantiles.

En contraste, el otro sector del consejo estuvo por rechazar la modificación al trámite de conciliación. Aquello se pudo deber a influencias doctrinarias de otros juristas de la época, como Andrés Bello, quien asesoró previamente al Consejo de Estado en materias de administración de justicia¹⁰⁷. Bello fue contrario al trámite de conciliación por variadas razones, entre las cuales se encontraban: la dilación que esta podía producir (al permitir a las partes recusar a los conciliadores), los malos resultados que había tenido su práctica en Chile y el aprovechamiento que podría hacer de ella el litigante injusto¹⁰⁸.

El pensamiento de Bello pudo influir en esta decisión. Mientras él asesoró al consejo en la revisión del proyecto de administración de justicia, dos de los consejeros que desecharon la idea de revisar esta propuesta normativa –Eyzaguirre y Barros– se pronunciaron, cuatro años antes, a favor de eliminar el trámite conciliación de la justicia civil¹⁰⁹. Entonces, José Ignacio Eyzaguirre y Diego Antonio Barros fueron, bajo ciertos matices, coherentes con su postura previa.

El gobierno nuevamente respetó lo acordado al interior del órgano y no presentó un proyecto de ley para modificar la conciliación en materia comercial¹¹⁰.

En conclusión, durante el segundo mandato de José Joaquín Prieto se vieron mayores diferencias intelectuales y de técnica jurídica dentro del consejo, lo cual se reflejó en el debate en torno a la propuesta de administración de justicia de Mariano Egaña y también en la revisión de proyectos de ley que versaron sobre otros asuntos. Además, el Consejo de Estado impuso sus criterios en la gran mayoría de los casos y el presidente de la República acató dicha opinión, salvo en situaciones muy puntuales.

CONCLUSIONES

Se puede afirmar que la función consultiva reglada en el artículo 105 número 1º de la Constitución Política de 1833 efectivamente fue ejercida durante el gobierno de José Joaquín Prieto. Primero, las fuentes mostraron que, aunque los miembros del Consejo de Estado fuesen designados por el presidente de la República, ello no fue sinónimo de aprobar bajo cualquier circunstancia sus iniciativas de ley ni de uniformidad doctrinaria dentro del oficialismo.

Como segundo punto, se debe decir que hubo dos períodos en relación con el quehacer del consejo en materia consultiva. Uno más intenso entre 1833 y

¹⁰⁷ *Actas de sesiones*, cit. (n. 3) 151.

¹⁰⁸ DOUGNAC, cit. (n. 61) 148-149.

¹⁰⁹ Sesión del 21 de junio de 1836. *Actas de sesiones*, II, cit. (n. 6) 375-375 vta.

¹¹⁰ Más de una década después, el 29 de septiembre de 1855, se zanjó el problema de la conciliación mercantil con la dictación de una ley que suprimió dicho trámite. ANGUITA – QUESNEY, cit. (n. 105) 667-668.

1836, previo a la guerra contra la Confederación Perú–boliviana; y otro de menor actividad en este ámbito, ya que entre 1837 y 1841 se ocupó mayoritariamente a la revisión de indultos.

En tercer lugar, la asesoría al presidente fue en variadas materias, tales como: comercio exterior, propiedad intelectual, actividad consular, hacienda, administración de justicia y régimen interior. Ello se plasmó a través de la proposición de enmiendas normativas, la supresión de artículos y al rechazar en general proyectos de ley por no considerar conveniente presentarlos a la legislatura.

Cuarto, esta labor tuvo un sustrato teórico y doctrinario, desde una perspectiva política y jurídica, que manifestó las influencias de la ilustración y el liberalismo al interior del tronco pelucón. Por tanto, no hubo una adhesión plena a ideas cercanas al conservantismo. Las posiciones eran más bien eclécticas. En relación con esta última idea, al revisar la votación de los consejeros, se concluye que formaron mayorías circunstanciales, dependiendo de la materia sometida al debate. Dicho de otro modo, no se puede observar un patrón o bloque de miembros del consejo que siempre votasen de la misma manera las proposiciones emanadas del poder ejecutivo.

Como quinto aspecto por considerar, hubo consejeros como Mariano Egaña, Juan de Dios Vial del Río y Diego Portales que tuvieron un mayor protagonismo en las disputas promovidas al interior del organismo asesor (a pesar de la breve participación de este último). Ello se plasmó en la presentación de propuestas normativas, indicaciones y la manifestación de opiniones acerca de los proyectos de ley dictaminados por el consejo.

En sexto lugar, se vio que las sugerencias originadas al interior del Consejo de Estado fueron un aporte para la formación de la ley en una fase previa a su discusión parlamentaria. Esto se explica porque las indicaciones introducidas por sus integrantes también tuvieron en consideración la realidad jurídica nacional y proveyeron soluciones a eventuales problemas que podían ocasionar las normas si no era enmendada su redacción original.

Séptimo, durante esta época el presidente de la República aceptó lo pactado al interior del órgano asesor, sin tener la obligación constitucional de hacerlo. Como último punto, la deliberación del consejo, en períodos de excepción constitucional, también cumplió un rol valorado por el mandatario, al considerar que confería legitimidad a sus actuaciones.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDREUCCI, Rodrigo, *La política y su influencia en la judicatura en Chile a través de la Corte Suprema*, en *Anales del Instituto de Chile*, 30 (2011) 65-108.
- BILOT, Pauline – WHIPPLE, Pablo, “Los desafíos de la justicia republicana. Profesionalización e independencia de la judicatura en Chile y Perú durante el siglo XIX”, en DE FRANCESCO, Antonino – MASCILLI MIGLIORINI, Luigi – NOCERA, Raffaele (coords.), *Entre el mediterráneo y atlántico. Circulaciones, conexiones y miradas, 1756-1867* (Santiago: Fondo de Cultura Económica, 2014) 477-500.
- BRAHM GARCÍA, Enrique, *Tendencias críticas en el conservantismo después de Portales* (Santiago: Instituto de Estudios Generales – Serie Estudios Históricos, 1992).

- BRAHM GARCÍA, Enrique, *Mariano Egaña: Derecho y Política en la Fundación de la República Conservadora* (Santiago: Centro de Estudios Bicentenario, 2007).
- BRAVO LIRA, Bernardino, *La Constitución de 1833*, en *Revista Chilena de Derecho*, 10, 2 (1983) 317-329.
- BRAVO LIRA, Bernardino, “Los comienzos de la codificación en Chile: la codificación procesal”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 9 (1983) 191-210.
- COLLIER, Simon, *Ideas y política de la Independencia Chilena (1808-1833)* (Santiago: Andrés Bello, 1977).
- DOUGNAC, Antonio, “La conciliación previa a la entrada en juicio en el derecho patrio chileno (1823-1855)”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 18 (1996) 111-168.
- DOUGNAC, Antonio – CERÓN, Roberto, “Una silueta de la judicatura chilena en el siglo XIX”, *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 125 (2016) 7-82.
- GONZÁLEZ, José Antonio, “El concepto de la tolerancia religiosa en Chile en la primera mitad del siglo XIX: a propósito de dos documentos diplomáticos británicos de 1854”, *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 26 (2019) 1-30.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Portales y el Consejo de Estado*, en BRAVO LIRA, Bernardino (comp.), *Portales, el hombre y su obra. La consolidación del gobierno civil* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile – Andrés Bello, 1989) 179-197.
- MONTT L., Manuel S., “Personal del Consejo de Estado 1833-1874”, *Revista Chilena de Historia y Geografía*, 123 (1956) 168-200.
- SALINAS ARANEDA, Carlos, “Portales y la judicatura”, en BRAVO LIRA, Bernardino (comp.), *Portales, el hombre y su obra. La consolidación del gobierno civil* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile – Andrés Bello, 1989) 199-234.

FUENTES

- Actas de sesiones*, III (18 de junio de 1833-21 de abril de 1836), Archivo Nacional Histórico, Fondo Consejo de Estado.
- Actas de sesiones*, II (22 de abril de 1836-22 de diciembre de 1836), Archivo Nacional Histórico, Fondo Consejo de Estado.
- Actas de sesiones*, IV (30 de enero de 1837-13 de septiembre de 1841), Archivo Nacional Histórico, Fondo Consejo de Estado.
- ANGUITA, Ricardo – QUESNEY, Valerio, *Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta 1901 inclusive*, I (Santiago: Imprenta Nacional, 1902).
- Boletín de las leyes y de las órdenes y decretos del Gobierno*, VI (2^a edición, Santiago: Imprenta de la Independencia, 1841).
- Boletín de las leyes y de las órdenes y decretos del Gobierno*, VII (2^a edición, Santiago: Imprenta de la Independencia, 1841).
- Constitución de la República jurada y promulgada el 25 de mayo de 1833* (Santiago: Imprenta de la Opinión, 1833).
- EGAÑA, Mariano, *Proyecto de lei de administración de justicia y organización de tribunales* (Santiago: Imprenta de la Independencia, 1835).
- Las Siete Partidas del rey don Alfonso El Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia. Tomo II. Partida Segunda y Tercera* (Madrid: Imprenta Real, 1807).
- LETELIER, Valentín, *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile (1810-1845)*, XXI (Santiago: Imprenta Cervantes, 1901).

LETELIER, Valentín, *Sesiones de los Cuerpos Lejislativos de la República de Chile (1810-1845)*, XXIII (Santiago: Imprenta Cervantes, 1902).

LETELIER, Valentín, *Sesiones de los Cuerpos Lejislativos de la República de Chile (1810-1845)*, XXIV (Santiago: Imprenta Cervantes, 1902).

Memoria que el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda presenta al Congreso Nacional (Santiago: Imprenta Araucana, 1836).